

Tacna, 09 ENE. 2023

OFICIO MÚLTIPLE N° 001 -2023-AGI-D-UGELT-DRET/GOB.REG.TACNA

Señores (as):

DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS LOCALIZADAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL TACNA

Presente.-

ASUNTO : Precisiones para la contratación de personal docente en las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica

REF. : INFORME N° 001-2023-ESP.II.EE.PRIV.-AGI-UGEL T./DRET/GOB.REG.TACNA

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y a la vez informarle que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 58° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, se señala que: “[e]n la Educación Básica, **es requisito indispensable el título pedagógico para el ejercicio de la docencia.** Profesionales con títulos distintos de los profesionales en educación, ejercen la docencia si se desempeñan en áreas afines a su especialidad”.

Al respecto, es preciso indicar que la primera disposición complementaria transitoria del Decreto de Urgencia N° 002-2020 – Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el ocho de enero de 2020, se establece que: “[d]urante el plazo de cinco (5) años a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, las acciones de supervisión a ejecutarse en las instituciones educativas privadas de Educación Básica, respecto al requisito de ostentar título pedagógico o título profesional para el ejercicio de la docencia, señalado en el artículo 58 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, tienen finalidad orientativa. Las instituciones educativas privadas de Educación Básica cuentan con el plazo establecido en la precitada disposición, para subsanar los incumplimientos que hubieran sido detectados en las acciones de supervisión respecto al requisito antes mencionado; al vencimiento del cual, son pasibles de sanción ante su incumplimiento. **Esta disposición, únicamente, resulta aplicable para las contrataciones que las instituciones educativas privadas de Educación Básica hubieran concretado de forma previa a la entrada en vigor de la presente norma**”.

Bajo ese marco nos dirigimos a usted para hacer de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido por las normas antes precisadas, es requisito indispensable para el ejercicio de la docencia (i) el título pedagógico o (ii) títulos distintos de los profesionales en educación a quienes se desempeñen en áreas afines a su especialidad. Asimismo, se encuentran exceptuados de este requisito el personal docente de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica que, antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 002-2020, hayan sido contratados para el ejercicio de la docencia, razón por la cual tienen hasta el ocho de enero de 2025 para subsanar estas observaciones, al vencimiento del cual son pasibles de sanción ante su incumplimiento.

Aunado a lo antes indicado, recordamos a las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica que el plazo otorgado por el Decreto de Urgencia N° 002-2020 al año 2025 solo es aplicable para el personal docente contratado antes del nueve de enero de 2020; por consiguiente, todo el personal docente contratado desde esta fecha en adelante debe contar necesariamente con los requisitos establecidos.

En ese sentido, se exhorta a las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica a contratar a su personal docente de acuerdo a Ley, debiendo necesariamente de contar con los requisitos previamente establecidos por las normas antes acotadas y que han sido desarrollados en los párrafos precedentes.

Sobre el particular, y de acuerdo a lo prescrito en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU, se establece que **contar con docentes y/o directivos que incumplan con los requisitos legalmente establecidos en la Ley N° 26549 y Ley N° 28044 –requisitos detallados en los párrafos anteriores– constituye infracción pasible de la imposición de una sanción administrativa conforme a las reglas establecidas en la norma antes acotada.**

Por lo expuesto, agradecemos su colaboración permanente en la mejora de la calidad del servicio educativo de gestión privada.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

JAG
Dr. JAVIER ANTONIO GARCIA RONDON
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – TACNA
DIRECTOR (e)